

**La independencia del Poder Judicial como factor  
fundamental del Estado de Derecho**

**Autora: Ríos Parquet, Shirley Rossana**

**Eje temático: política y derechos. Problemas  
contemporáneos (PJPJT)**

**Trabajo preparado para su presentación en el XI Congreso Latinoamericano de Ciencia Política (ALACIP), organizado conjuntamente por la Asociación Latinoamericana de Ciencia Política y la Asociación Chilena de Ciencia Política, Santiago, Chile, 21, 22 y 23 de julio 2022**

## Índice

<b>Resumen.....</b>	<b>Pág. 6</b>
<b>Introducción.....</b>	<b>Pag.7</b>
<b>Desarrollo.....</b>	<b>Pág. 8</b>
<b>1.Antecedentes históricos del Estado .....</b>	<b>Pág.8</b>
<i>1.1 Edad Media.....</i>	<i>Pág.8</i>
<i>1.2 Era Moderna.....</i>	<i>Pág.10</i>
<b>2. Elementos del Estado.....</b>	<b>Pág.13</b>
<i>2.1 La Población.....</i>	<i>Pág.14</i>
<i>2.2Territorio.....</i>	<i>Pág.14</i>
<i>2.3Poder Político.....</i>	<i>Pág.14</i>
<i>2.4Gobierno.....</i>	<i>Pág.16</i>
<b>3. Según la teoría general del Estado.....</b>	<b>Pág.17</b>
<b>4. La Teoría del Derecho y del Estado en el pensamiento de Kelsen.....</b>	<b>Pág.18</b>
<b>5. La concepción de la teoría del Estado según Del Vecchio.....</b>	<b>Pág.19</b>
<b>6. Algunas teorías sobre el estado.....</b>	<b>Pág.22</b>
<i>6.1 La concepción platónica del Estado.....</i>	<i>Pág.22</i>
<i>6.2 El Estado según Aristóteles.....</i>	<i>Pág.23</i>

6.3 El Estado según Bodin.....	Pág. 24
6.4 El Estado según Tomas Hobbes.....	Pág.25
6.5 El Estado según Jon Locke.....	Pág.26
6.6 El Estado según Montesquieu.....	Pág.27
6.7 El Estado desde el punto de vista de Rousseau.....	Pág.28
6.8 El Estado según Kant.....	Pág.29
6.9 La concepción del Estado según Hegel.....	Pág.30
6.10 Concepción de Estado según Carlos Marx.....	Pág.31
6.11 El Estado según Lenin.....	Pág.32
6.12 El Estado según Jellinek.....	Pág.33
<b>7. El Estado desde el punto de vista de los positivistas y del realismo jurídico.....</b>	<b>Pág.33</b>
7.1 El Estado según León Duguit.....	Pág.33
7.2 El Estado según Maurice Hauriou.....	Pág.35
7.3 El Estado según Kelsen.....	Pág.35
<b>8.Forma jurídica y forma del Estado.....</b>	<b>Pág.35</b>

<b>9. El dualismo tradicional entre Estado y Derecho.....</b>	<b>Pág.37</b>
<b>10. La identidad del Estado con el Derecho.....</b>	<b>Pág.37</b>
<b>11. Estado de Derecho.....</b>	<b>Pág.37</b>
<b>12. Características del Estado de Derecho.....</b>	<b>Pág.38</b>
<i>12.1 Imperio de la ley.....</i>	<i>Pág.38</i>
<i>12.2 División de poderes.....</i>	<i>Pág.38</i>
<i>12.3 Monopolio de la fuerza.....</i>	<i>Pág.39</i>
<i>12.4 Responsabilidad del estado y los funcionarios.....</i>	<i>Pág.39</i>
<i>12.5 Seguridad jurídica.....</i>	<i>Pág.39</i>
<b>13. El Estado en la Constitución Nacional de 1992.....</b>	<b>Pág.41</b>
<b>14 Sistema tripartito de poderes.....</b>	<b>Pág.42</b>
<b>15. Independencia Judicial.....</b>	<b>Pág.44</b>
<b>16. Conclusión.....</b>	<b>Pág.49</b>
<b>17. Bibliografía.....</b>	<b>Pág.53</b>

# **La independencia del Poder Judicial como factor fundamental del Estado de Derecho**

*Shirley Rossana Ríos Parquet (\*)<sup>1</sup>*

## **Resumen**

La separación de los poderes es el pilar fundamental de la democracia, es por ello que si se afectara la independencia del Poder judicial, resultaría sumamente grave. Nuestra Constitución defiende el Estado de Derecho, la separación de los poderes y la democracia. Este trabajo primeramente analizará como fue evolucionando el concepto de Estado según algunos pensadores relevantes de la historia, la relación que tiene el Estado con el Derecho, para luego adentrarnos a los poderes del Estado, especialmente al Judicial a fin de poder entender en que radica su independencia y especialmente por qué es considerado como un factor fundamental del Estado de Derecho.

Culminaremos el estudio con las consecuencias negativas de tener jueces parciales enfatizando en la necesidad de contar, con magistrados imparciales en la toma de decisiones, ya sean jueces, defensores, agentes fiscales para lograr el buen funcionamiento del sistema judicial y sean libres de todo tipo de interferencia. La independencia judicial es fundamental para el estado del derecho por lo tanto, analizaremos también cuáles son las medidas efectivas para asegurar la supremacía de la Constitución de la República.

**Palabras claves:** Independencia del Poder Judicial, Estado de Derecho, magistrados, Constitución de la República

---

<sup>1</sup> Abogada y Notaria Pública por la UNA. Magíster en Derecho Civil y Comercial por la UNA. Máster en Compliance: Fraude y Blanqueo por la Ealde Business de Madrid, España. Especialista en Docencia Universitaria por la UNA. Especialista en Contratos y Daños por la Universidad de Salamanca, España. Especialista en gobernabilidad, gerencia política y gestión pública por la Universidad Columbia del Paraguay y la George University de EE.UU. Especialista en Justicia Constitucional y Derechos Humanos por la Universidad de Bolonia, Italia. Docente de Derecho Civil Obligaciones de la UNA. Miembro del Colegio Iberoamericano de Compliance. Relatora de la Corte Suprema de Justicia de la República de Paraguay.

## **Introducción**

La independencia judicial debe existir en un Estado de Derecho, puesto que de eso se trata la transición de la democracia, en el cual tanto los gobernantes como gobernados deben someterse a la ley y nada más que la ley.

Al decir de Loewenstein, "La independencia de los jueces en el ejercicio de las funciones que le hayan sido asignadas y su libertad frente a todo tipo de poder, constituye la piedra final en el edificio de Estado democrático constitucional de derecho".

Es así que se despertó el interés y la preocupación de proteger la independencia judicial puesto que en la actualidad existen varios hechos cotidianos que se podrían catalogar como intromisión en las funciones judiciales.

Consideramos que la independencia judicial debe considerarse como el eje central, ya de ella depende que los ciudadanos de un país se sientan protegidos en sus derechos, y que sientan que existe seguridad jurídica, pilar para el desarrollo de una nación.

## Desarrollo

### 1. Antecedentes históricos del Estado

En la antigua Roma, el concepto de estado fue evolucionando a lo largo del tiempo, primeramente nació el término de *civitas* para referirse especialmente a la Ciudad- Estado, luego fue añadido el término *res publica* para expresar todo lo que se relacionaba al conjunto de bienes y funciones perteneciente a todos los ciudadanos.

Y por último, la cosa común para la comunidad política especialmente.

A medida que el territorio romano se expandía, el concepto de Estado fue modificándose, es por ese motivo que tiempo después llegamos al término *imperium* para referirnos al poder de mando en sí y no así al estado mismo y *populus*<sup>2</sup> para los que forman parte del pueblo.

Ulpiano y Aurelio Víctor, renombrados juristas de la época al referirse al Estado utilizaban términos como *Status republicae* y *Status romanus*, puesto que el Estado era considerado como una entidad jurídico-política.

#### 1.1 Edad Media

Durante la edad media, tampoco existió un término que específicamente nos dé un significado exacto de lo que en realidad consistía el Estado.

Se debe destacar que durante esta época predominaba el feudalismo con un concepto meramente territorial, en razón de que el territorio era sinónimo de poder, del cual provenía también la soberanía.

---

<sup>2</sup> Con el nombre de *populus romanus* se denomina al conjunto de todos los ciudadanos. Desde cierto punto de vista puede ser comprador, vendedor, arrendador, etcétera, pero ello no se debe confundir en el sentido de ver allí a una persona jurídica en la concepción actual.

El feudalismo surgió a consecuencia de la debilitación de la Monarquía, surgiendo así, las ciudades estados con sus propias normativas pero respondiendo igualmente a los feudales quienes eran dueños absolutos de sus tierras.

A partir del siglo XV, se empezó a buscar un término más relevante que incluya todo lo relacionado al Estado como lo conocemos hoy en día, como una entidad jurídico-política y que tenga constituido un gobierno que lo caracterice.

Surgieron así, denominaciones tales como *Stato di Firenze*, *Stato di Genova*, etc., los cuales significaban en principio “Constitución” (*status*) o estatuto jurídico y se utilizaban especialmente para referirse a las organizaciones político-jurídicas y a su forma de gobernar.

El término “Estado” fue utilizado por primera vez en la obra *El príncipe* de Maquiavelo, en la cual el autor resaltaba los fenómenos del Estado por medio de un estudio que se enfocaba en la observación histórica y sociológica, así también realizaba un análisis para esbozar una política normativa inmediata, basándose en los datos que la historia aportaba en concreto y que con ello podía actuar sobre la realidad de una manera única:

Maquiavelo en sus primeras obras se enfocaba en los procesos políticos y en las causas que se orientaban al poder y a la permanencia de los gobiernos.

El concepto de Estado utilizado por este autor surgió luego de examinar las contingencias históricas de Italia, que en aquel entonces, se encontraba inmerso en problemas internos, lo cual hizo que se buscara un Estado totalmente independiente, es por eso que lo que él definió como Estado tenía una justificación plausible.

Luego de analizar el pensamiento de Maquiavelo se puede decir que existe una imperiosa necesidad de mantener la vigencia de un sistema político no solamente para analizar la realidad histórica sino para corregir los pensamientos erróneos que buscaban tortuosos procederes solamente con el fin de fortalecer el poder.

Por tal motivo, se debe reconocer que toda política tiene su base en un conjunto de condiciones histórico-sociales, estudio que tuvo como principal exponente a Maquiavelo.

## **1.2 Era Moderna**

A finales del siglo XVI, Bodin utilizó por primera vez la palabra “*République*” para referirse especialmente al Estado, empero, se reservaba utilizar el vocablo “*Etat*” para las formas del Estado. Se puede ver a partir de aquí, que las definiciones fueron modificándose a lo largo del tiempo puesto que en aquel entonces, en Francia se utilizaba el término *etat* desde el siglo XIII para referirse a un grupo social. En efecto, los Reyes franceses pidieron en incontables veces opiniones sobre los asuntos públicos al clero o a la nobleza, cuyas organizaciones eran consideradas como “estamentos” o “estados sociales”. Felipe el Hermoso, en 1302 constituyó los “Estados generales”, institución deliberativa, que tenía como integrantes, tres asambleas representativas de los tres Estados- el clero, la nobleza y la burguesía- que se reunían sin ejercer funciones legislativas.

La Institución de los “Estados Generales” fue importante para la época puesto que la monarquía la utilizaba para limitar progresivamente los términos *etat* y *state*, tal como lo impulsaba Maquiavelo.

Francia, fue uno de los pocos países en el que se utilizó rápidamente la palabra “Estado”, tal como lo conocemos hoy en día, puesto que en un momento dado se llegó a identificar al Estado con la persona del Rey y en otro momento, con el común del pueblo, es por eso que, Luis XIV repetía una y otra vez la frase célebre “*El Estado soy yo*”.

En política, el término “Absolutismo” se refiere a una forma de gobierno en el cual todo el poder del Estado está concentrado en un solo individuo, es decir, en el gobernante, cuya voluntad constituye la ley, los demás individuos están sujetos a él, sin participar del poder que por ello es ilimitado y en ese sentido, absoluto. Para los gobernados, el absolutismo político representa una falta total de libertad individual, es incompatible con la idea de igualdad, ya que solo puede justificarse presuponiendo una diferencia esencial entre el gobernante y los gobernados, es sinónimo de despotismo de dictadura, de autocracia. En el pasado un claro ejemplo del absolutismo político fue la monarquía que existió en Europa en los siglos XVII y XVIII, especialmente en Francia bajo Luis XIV. En este contexto resulta importante citar a Kelsen quien afirmaba que:

“El poder ilimitado de este gobierno no recibe ninguna influencia de los súbditos, que están obligados a obedecer sin participar en la creación de leyes. De modo semejante, lo absoluto sobrepasa nuestra experiencia y el objeto del conocimiento, en la teoría filosófica del absolutismo, es independiente del sujeto de conocimiento que se ve totalmente determinado en su conocimiento por leyes heterónomas. (Kelsen, Hans. *¿Qué es justicia?* Printer Industria Gráfica S.A. España, págs. 117-118).

Tanto el gobernante como el Estado se identificaba en esta época de la historia con el Absolutismo hasta el siglo XV prácticamente no existía el Derecho Internacional,

y menos aún podía considerarse por encima de lo que el Estado era, causando de esta manera muchas guerras y las cuales siguen ocurriendo en algunos países.

El destacado Kelsen decía: "El absolutismo dispone de una teoría política que describe al Estado como entidad absoluta que existe independientemente de sus súbditos. Según esta teoría el Estado no es simplemente un grupo de individuos, sino que es algo más de la suma total de los súbditos. Es un cuerpo colectivo, y colectivo significa aquí supra individual, es un organismo místico y, como tal, pasa a ser una autoridad suprema, supra humana, cuya encarnación o representante visible es el gobernante, ya sea monarca, Führer o generalísimo. (Kelsen, Hans. *¿Qué es justicia?* Editorial S.A., traducción Albert Casamiglia. 1971. pág. 118)

Luego, el que se destacó por su influencia fue el filósofo Jon Locke, que protestó contra los monarquistas y absolutistas, por tal motivo al Estado se lo identificaba con el pueblo y particularmente con la frase "El Estado somos nosotros"<sup>3</sup>.

Incrédulamente, se puede decir que el gran filósofo Aristóteles ya tenía noción de lo que era el Estado, en razón a que él afirmaba que la comunidad tenía su origen en un propósito común y que los gobernantes electos son los que representaban a los habitantes.

En aquel entonces cualquier ciudad era considerada como una comunidad que pretende algún bien que es superior y que comprende a los demás. Eso es lo que llamamos ciudad y comunidad cívica.

Aristóteles consideraba que las formas del Estado eran la monarquía, la aristocracia y la democracia, que se diferenciaban por la manera en que las autoridades

---

<sup>3</sup>L' *État, c' est nous*, la expresión que identificaba al pueblo con el Estado y que impulsó la revolución francesa.

se organizaban, quienes ejercían el poder político. La monarquía se distinguía por el poder que ejercía el Rey, la aristocracia por el poder de un grupo disminuido que se encontraba conformado por personas que se destacaban en sus oficios; y para culminar la democracia en la que la soberanía residía en el pueblo.

La tiranía, la oligarquía y la demagogia son las formas en las que el Estado se podía desviar. En la primera sólo primaba el interés del monarca, en la segunda sólo el interés del grupo y en la última el de los desposeídos.

En la Edad Moderna, las formas del Estado fue transformándose a partir de que Maquiavelo se levantó contra el poder excesivo que poseía el Monarca en ese entonces, es así, que la República empezó a tener mayor importancia puesto que la división de los poderes del estado dejó de ser tripartita y pasó a ser bipartita; la monarquía y la democracia.

Hasta el siglo XVII, en Alemania se consideraba que el Estado era la Corte o la Cámara de los príncipes, sin embargo, al final se consideró que el Estado era la comunidad política completamente.

## **2. Elementos del Estado**

Los elementos esenciales del Estado, según algunos doctrinarios son: La población, el territorio, el poder político y el gobierno.

Se debe destacar que se utiliza igualmente el término Estado en los pueblos islámicos, sin contar con un territorio fijo, ni delimitado.

**2.1 Población.** Es el conjunto de individuos que habitan un determinado territorio, constituyéndose así en el elemento humano del Estado.

Los términos población y pueblo resultan ser casi lo mismo, es por eso que son utilizados indistintamente, pero se debe manifestar que “pueblo” implica más emoción y sentimentalismo puesto que muchas veces es utilizado para adjetivizar (P. Ej.: Él es un “hombre del pueblo”), o a pequeño conglomerado humano (P. Ej.: tal o cual lugar “es un pueblo”).

“Población” es más bien un concepto más amplio que el de “pueblo”, ya que incluye a todos los habitantes de un país (nacionales y extranjeros, hombres y mujeres, mayores y menores, etc.), mientras que “pueblo”, en cambio, es más restringido puesto que incluye solamente a la parte de la población que se encuentra en condiciones de sufragar, por lo tanto, es el pueblo quien elige a los gobernantes y no la población, ya que no todos los habitantes se encuentran habilitados para votar. (P. Ej.: en nuestra legislación los menores de edad).

**2.2 Territorio.** El “territorio” es un lugar geográfico en el que habita una población determinada, lo cual hace que adquiera una gran relevancia puesto que desde el punto de vista institucional, delimita el ámbito, dentro del cual, los habitantes se encuentran sometidos al poder del estado al cual pertenece ese territorio.

**2.3 Poder Político.** La organización jurídica y política comienza con la designación de representantes con el objetivo de que elaboren el marco jurídico fundamental sobre el cual se apoyarán las instituciones, lo cual se lleva a cabo por medio de una Carta Magna.

Cuando esa aptitud, consagrada en la Constitución, se aplica a la conducción de los destinos de una Nación, por lo que estamos ante lo que denominamos poder político; y es “político” porque es el producto de la organización política de una comunidad.

Quizás, para que una gestión sea exitosa depende de la conceptualización que tengamos sobre el poder y la forma que es ejercida.

En la democracia los representantes electos por el pueblo no son dueños del poder, sino que él mismo es sinónimo de soberanía, la que radica esencialmente en el pueblo, quien pasa por un determinado tiempo a las autoridades para que conduzcan los hilos de una nación.

Es necesario que las autoridades entiendan exactamente lo que significa esta definición para que puedan ejercer el poder con la certeza de que más adelante deberán devolverlo a los verdaderos propietarios, quienes son los ciudadanos, por lo que deberán abandonar las ganas de perpetuarse en el poder, creyéndose semidios.

Una vez que las autoridades hayan comprendido que no son dueños absolutos del poder, deben tener la capacidad de ejercer dentro de los límites que la ley permite. Y una cuestión no menos relevante que se debe señalar es que en nuestros tiempos las autoridades quieren ejercer el poder sobrepasando todos los límites, otros, sin embargo, no ponen suficiente ahínco en el desempeño de sus funciones, lo cual podemos deducir que ninguno de los casos es conveniente para la política de gobierno de un país.

Los hilos del poder se encuentran determinados en la Constitución de la República, lo cual obliga a los gobernantes de turno a respetarla con devoción, puesto que la misma es la ley suprema, en la cual se encuentran consagrados los derechos y obligaciones de todos los ciudadanos.

El ejercicio del poder nunca podrá ser catalogado como excesivo si se respeta realmente la ley suprema, por el contrario, solo se hablará de que las autoridades están

cumpliendo a cabalidad sus funciones, es decir, están justificando el por qué fueron electos por los ciudadanos.

El ejercicio del poder se enmarca dentro de la ley cuando los gobernantes conocen a profundidad y respetan como debe ser el marco jurídico que lo encuadra. Si es que no se da esta situación, lo único que acontecerá es que los gobernantes no conozcan acerca de sus obligaciones establecidas en la Constitución Nacional así como los derechos y las libertades que tienen los ciudadanos.

Es por eso, lo que más perjudica a un estado de derecho es que los gobernantes sobrepasen los límites del ejercicio del poder y no cumplan con sus funciones.

**2.4 Gobierno.** Es considerado el elemento más importante puesto que a través de él, los gobernantes pueden alcanzar los objetivos trazados para resolver los problemas que existen en el territorio del Estado.

El Profesor Giorgio del Vecchio ya tiempos atrás mencionaba que la principal diferencia entre Gobierno y Estado es que el primero es la forma de cómo se dirige y el estado, sin embargo, está representado por la Constitución.

Que, se debe señalar que el término gobierno suele utilizarse de distintas maneras dentro del ámbito público del derecho: por un lado, para referirse a la acción de gobernar, de dirigir las riendas de un país, y los que realizan este trabajo son los gobernantes y por otro lado, gobierno se utiliza para hablar del conjunto de órganos que ejercen el poder político.

En síntesis, el gobierno, tiene a su cargo lograr los fines del Estado, y se hace cargo jurídica y políticamente de cumplir, se conforma por un grupo de hombres que ejercen el poder, por lo que tienen como meta desde que asumen el mando hasta el

último día de gobierno de cumplir con los mandatos de la Constitución y hacer valer la confianza que los ciudadanos depositaron en ellos. A partir de allí, se puede decir que si los gobernantes no realizan las obras que prometieron, no cumplen con lo prometido.

### **3. Según la teoría general del Estado.**

Cabe señalar, que el “Estado” en esta teoría tiene una definición unívoca, pero que se puede interpretar en dos sentidos:

En el primer sentido, y con diferencias de concepciones doctrinarias, el término se refiere a una comunidad políticamente organizada; ya a una corporación formada por un pueblo, dotada de un poder de mando originario (Jellinek); ya a una agrupación humana establecida en un determinado territorio en el que los más fuertes imponen su voluntad a los más débiles (Duguit); ya en fin, al conjunto de las acciones sociales consideradas en su unidad y ordenación (Heller).

Y en el segundo sentido, significa, la idea ética en su desarrollo y actuación (Hegel); bien un conjunto de relaciones jurídicas (Bierling, Haenel, etc.) y bien, un sistema normativo identificable con el ordenamiento jurídico mismo (Kelsen).

Dentro de la Teoría General del Estado, con la palabra “Estado”, se refieren no solo al todo objetivo que en cada corriente doctrinaria es señalado como tal, sino que además, a los mismos elementos de ese todo. Es así, que a menudo se utiliza el vocablo “Estado” para referirse a su significado con las definiciones jurídicas de territorio, de pueblo o de poder.

Y por último, la palabra “Estado” se utiliza para referirse jurídicamente a uno de los elementos subjetivos relacionados al derecho público, como al objeto. Así ocurre, por ejemplo, cuando al Estado se lo identifica con el sujeto de Derecho Público

individualizado con el órgano-funcionario, que define un acto jurídico de producción o de ejecución de normas jurídicas, cuando se lo identifica con algunos bienes o creaciones del “dominio público”- verbigracia, el fisco, a los que se confiere traslativamente, el carácter de sujeto de Derecho.

#### **4. La Teoría del Derecho y del Estado en el pensamiento de Kelsen**

Hans Kelsen es quien llegó al grado máximo de unidad en la concepción conjunta, metódicamente fundada, de una teoría del derecho y del Estado, según comentario de Del Vecchio.

La unidad que logró Kelsen no es normal, por haber disminuido la Teoría del Estado, a la teoría jurídica, conforme a la famosa identificación entre Derecho y Estado, es decir, no por haber elaborado una teoría jurídica del Estado, como a primera vista pudiera parecer, y como él mismo cree haber hecho, cuando a causa de haber suplantado uno y otro objeto científico, el Derecho y el Estado, por aquellos materiales puramente lógicos (nomológicos) con que opera su teoría pura del derecho, lo cual significa, no sólo la destemporalización y desrealización del Estado- en conjunto vivo de la realidad histórico-social-, sino también la logificación del derecho en cuanto ética.

Al hablar de una concepción y de un tratamiento unitario de la Teoría del Derecho y del Estado, no nos referimos, a ninguna disminución realizada de una disciplina a otra, sino que a la unificación del tratamiento de los problemas primordiales que se refieren al derecho y al estado, obtenida conforme a la íntima relación existente entre uno y otro. El Estado, se puede decir que actualmente es la forma histórica típica de organización política conveniente para la civilización occidental. Es así, que entre Derecho y Estado existe una íntima relación que se da entre el orden y la organización que consiste en la ejecución del orden.

Es así, que el Estado puede ser comparada con una obra dramática en acción, en la cual se alterna lo cómico con lo trágico, por lo tanto, lo que ocurre tiene un final feliz o triste por lo que el derecho vendría a ser con respecto al Estado lo que la obra escrita es respecto a la obra representada sobre el escenario. Platón, ha dicho que el Estado constituye la mejor y más sublime tragedia que existe, con la única diferencia de que no se trata de una obra representada, sino que su acción es y acontece de verdad. El legislador, mediante su conciencia y con sus leyes, como el poeta con su imaginación y sus versos, mueve el ánimo y la conducta de los hombres, y suscita en consecuencia, la acción y el suceso del drama. Y, en efecto, el análisis ontológico de la realidad estatal descubre en esta última los siguientes elementos: a) una actuación de un círculo amplio de hombres, determinado, ante todo, por la sedentariedad territorial de un ordenamiento jurídico a base del cual y con arreglo a estos últimos, y, consiguientemente, por la historia; b) se despliega y exige actuación social; c) hombres o colegios de hombres, que se destacan con respecto a los demás, y se invisten de una función determinada, en cuya virtud actúan como establecedores, mantenedores y aseguradores de dicho orden, y de la actuación social resultante con arreglo a él. Esta íntima relación entre derecho y estado existente, es lo que nos permite hablar con fundamento de la teoría jurídica y estatal, como de una disciplina única. (Del Vecchio, 1956)

### **5. La concepción de la teoría del Estado según Del Vecchio**

Del Vecchio (1956) analiza críticamente la concepción de Kelsen en su Teoría Pura del Derecho, al concebir al mismo como simple creación del Derecho y que posteriormente deberá sujetarse a ese mismo derecho, sin tener en consideración el aspecto histórico y social. Empero, no comparte el pensamiento de que puede existir un

exceso del historicismo donde se pretende concebir al Estado como producto de los acontecimientos históricos.

El filósofo italiano, afirma que existe un error en la visión tradicional de la Teoría del Estado, especialmente por la falta de la conciencia histórica, al querer establecer recetas para todos los Estados y de todos los tiempos. “Si interesa llamar la atención un tanto sobre el principal defecto, la primera mentira, la equivocación inicial, que aquejó a la teoría decimonónica del Estado. Ciertamente, la Teoría del Estado hemos heredado del siglo XIX y que brilló también en los primeros lustros del siglo XX, era, pese a sus grandes maestros, una teoría superficial, que ignoraba que el Estado, europeo, es un proceso histórico que, como tal, ha tenido su origen en un momento determinado del tiempo, que conocemos o podemos conocer con toda precisión, y que también en otro momento histórico determinado habrá de concluir o tener su fin, desarrollándose, entre ambos extremos, como algo unitario a través de una serie de fases sucesivas. En efecto, la teoría del Estado del siglo XIX y de la primera parte del siglo XX, no tuvo conciencia histórica. Y de ahí provenía precisamente la universalización del concepto de Estado, y su aspiración a elaborar un sistema de conceptos de validez universal, aplicables “Al Estado de todos los pueblos y de todos los tiempos” (Del Vecchio, 1956, págs. 25, 26, 27).

Reitera el filósofo italiano que el principal efecto de la Teoría del Estado del siglo XIX es llegar a idolatrar al Estado como si no hubiese otros valores en la vida política.

A esa teoría del Estado debía agregarse un poco de sentimentalismo para que se pueda captar la historicidad que exteriorizaban no solo los distintos tipos de organizaciones políticas, sino todo tipo de sociedad en general.

Es por eso que, el vocablo Estado es sin duda alguna un concepto histórico concretamente.

El Estado no es un fenómeno social constante y permanente, sino una forma histórica transitoria: lo que es permanente y constante en el hombre a través de los tiempos, en su naturaleza, y por tanto, su vocación inicial, su instinto de convivencia, del que brota, entre otras manifestaciones, la vida política, que ciertamente no puede desplegarse sin alguna organización.

El Estado no es sino la forma histórica de organización política que se ha definido como típica de la civilización occidental. Cada civilización tiene la suya.

Por otro lado, se sostiene que el Estado es una creación de la civilización occidental, y como consecuencia de dicha creación, se ha elaborado un sistema de conceptos, referidos a una forma histórica determinada, con peculiaridad propia, por lo que, no podrá proyectarse sobre los fenómenos análogos de otra latitud histórica.

Si el Estado es una creación de la civilización occidental, su origen tiene que estar más cerca de donde lo buscó la teoría estatal del siglo XIX; ese origen debe producirse ante los ojos de todos, a luz del día, no en los impenetrables y oscuros momentos de remotísimo e incógnito pretérito.

En resumen, en el mundo hay distintos tipos de organización política pero que no son propiamente un Estado, es por eso que se dice que el Estado es resultado de la civilización occidental como organización política y jurídica.

## **6. Algunas teorías sobre el Estado**

### **6.1 La concepción platónica del Estado.**

La concepción que tenía Platón del Estado era bastante idealista ya que en su obra magistral "*República*" consideraba que el Estado era un organismo que se podía equiparar al del hombre, formado por individuos entre los que existía una relación armónica de tal manera que el organismo de un ser viviente se relaciona con los órganos que forman parte del mismo.

Cabe señalar, que este filósofo consideraba que el Estado tenía tres elementos fundamentales: una clase dominante, una clase defensora de la sociedad y una clase destinada a abastecer y obedecer a las dos primeras.

Para Platón el Estado era un todo que unifica a todas las exteriorizaciones de la vida de los hombres, su poder y autoridad se encontraban enmarcados para originar la felicidad de todos.

El Estado es el único que tiene la facultad de conceder y regular acerca de las facultades jurídicas y políticas de los individuos.

En esta conceptualización del Estado las personas pierden la dimensión jurídico-política, porque es el Estado quien regula absolutamente todo y se elimina toda posibilidad de que se genere una institución en el medio de aquellos.

De esta manera, la propiedad privada y la familia son eliminadas y se origina la comunidad de patrimonio y de mujeres, reservadas a las clases dominantes.

## 6.2 El Estado según Aristóteles

Según Aristóteles el Estado se identifica en la naturaleza humana misma y que al comienzo él se refería como a la comunidad política, a la comunidad familiar, a los regímenes políticos, a la forma de organizarse y a la forma de conservarse pero no precisamente como al Estado mismo, como fue posteriormente considerado.

Para Aristóteles el Estado es más bien una asociación necesaria, estable y temporal. El Estado, para que sea catalogado como tal no debe necesitar que otra comunidad lo complemente, es decir, el Estado debe tener la capacidad de autosuficiencia.

El Estado regula toda la vida de los hombres mediante las leyes que son sancionadas y promulgadas.

La Concepción aristotélica del Estado mantiene y lo admite como organizaciones necesarias para la convivencia humana estructurada.

Reconoce que existe un primer agregado, el cual es la familia constituida por el hombre, la mujer, los hijos y los siervos.

Es, este el elemento social irreductible determinado por la naturaleza de un modo perpetuo. Existe también otro agregado el cual es la aldea que se organiza y asienta sobre la concentración estable de familias, y uno último-la ciudad (polis) o Estado- que posee autarquía y que comprende y unifica a los grupos anteriores.

Aristóteles sostiene que existen hombres que por su instinto natural nacen libres y hay otros que nacen siendo esclavos y que por su falta de capacidad de gobernarse pueden ser dominables. Considera, que la esclavitud es una necesidad del Estado y la justifica con los fines utilitarios. El Estado necesita de hombres que atiendan las necesidades que tienen sus ciudadanos para que puedan ocuparse de las tareas en forma libre.

Aristóteles, fue el primero que se ocupó del Estado y estableció la división de los tipos de Estados, según el poder supremo ejercido por uno, por varios o por todos los individuos que integran una sociedad, la constitución del Estado corresponde a la forma monárquica o a la aristocrática, o la democrática.

Además, si el poder ejercido no se interesa por los intereses y necesidades del pueblo, estas formas originales producen lo que conocemos como tiranía, oligarquía y demagogia, en cuanto el gobernante, es quien busca satisfacer sus propios intereses, obtener su propio beneficio y de ninguna forma el bien de la sociedad. (Aristóteles, 1993).

### **6.3 El Estado según Bodin.**

Bodin afectado por la literatura romana, esboza un solo concepto de Estado identificado con el poder y la soberanía del mismo con el que gobierna. Se puede decir, que hace una distinción entre las formas de gobierno, las cuales son: la monarquía, la aristocracia y la democracia, y para definir cuál es el elemento esencial de las mismas hace un estudio de cada caso en concreto a fin de establecer a quién corresponde crear las leyes, si al monarca se puede decir que la misma es monarquía, sí a la naturaleza es aristocracia y si realiza el pueblo, es sin dudas, democracia.

Bodin adaptó el fundamento de su teoría a los distintos sucesos históricos por los que pasó Francia en esa época, ya que en aquel entonces se encontraba afectada por las luchas religiosas haciendo que corresponda empíricamente con la forma del Estado adoptado en su país.

Bodin identificó a la soberanía del Estado como el poder absoluto mediante el cual el beneficiado era el monarca, resaltando, como fundamento que quien crea la ley no puede quedar sometido a ella sino que debe ser siempre superior a ella.

Es por eso, que el único sometimiento que admite el monarca, es el que se refiere a las normas que provienen de la divinidad y de la naturaleza. Así, lo único que se contrapone al soberano son las obligaciones y no las facultades.

En esta tesitura, este autor afirma que la libertad individual y el disfrute de los derechos fundamentales del hombre dejan de lado lo que ellos aspiraban y hacen lugar a la importancia del poder que debe poseer el monarca.

Cabe resaltar que, a través de este autor, se le da mucha importancia a la independencia extrínseca del poder ya estructurado y por otro lado, se rechazan los valores individuales. Puede afirmarse entonces, que lo que propugnaba Bodin era una teoría de justificación de una específica forma de estado y no así una teoría del Estado.

#### **6.4 El Estado según Tomas Hobbes**

Tomas Hobbes expresa cuanto sigue: “La multitud así unida en una persona, recibe el nombre de Estado; en latín “Civitas”. Se genera de ese modo ese gran leviatán o, para hablar con mayor reverencia, ese Dios mortal, al que debemos, bajo el Dios inmortal, nuestra paz y nuestra defensa” (Pacheco, Citando a Hobbes, p.89).

El Estado, se origina en la creación humana de tipo convencional. Son los hombres, quienes en principio pueden ejercer las libertades y los derechos que despojan de esos atributos y les da por delegación al monarca, facultándolo para crear y aplicar las leyes a fin de obtener una vida social tranquila y armónica. En esta delegación se encuentra el fundamento del poder absoluto que ostenta el Estado.

## 6.5 El Estado según Jon Locke

Este autor afirmaba que: “El Estado no es mera expresión de poder, sino que debe por su naturaleza, encaminarse a garantizar los derechos individuales” (Pacheco, 1988, pág. 738). Se debe resaltar que en la nueva concepción del Estado se producirá una gran modificación de pensamiento, siguiendo los postulados de Locke, Montesquieu y Rousseau, y varios otros filósofos que presentan nuevas cuestiones a fin de que las personas sean verdaderamente libres y que se respete tal situación, es por eso que se produjo la Revolución Francesa.

En importantes obras como: “Dos tratados sobre el gobierno” y “Ensayo sobre el entendimiento humano” se afirma que el hombre por naturaleza necesita socializarse y no hay un estado natural sin sociedad; verdaderamente la sociedad es el estado natural del hombre.

El hombre desde el comienzo, tiene derechos, como el de la libertad personal, el derecho a la propiedad, al trabajo. La autoridad tiene el deber y la obligación de garantizar que los derechos de los ciudadanos sean protegidos, es por ese motivo que el Estado debe estar políticamente bien organizado a fin de lograr ese propósito renunciando si es necesario a derechos naturales, cediendo ante limitaciones y que con ello se realice por medio de un acuerdo o un contrato.

Las autoridades deben alejarse de las arbitrariedades puesto que al ser electos por el pueblo, confían que tendrán la suficiente capacidad para proteger los derechos de los hombres, y en caso de que se produzca un abuso de poder, el pueblo tratará de recuperar su soberanía como al comienzo por transgredir lo acordado.

En resumen, el Estado solamente se debe enfocar en que los hombres sean verdaderamente libres.

## **6.6 El Estado según Montesquieu**

Montesquieu al analizar el origen del Estado hace un estudio no solamente de las condiciones ambientales, climáticas y naturales en que viven las sociedades sino que pasa a distinguir tres tipos de estado: el primero la “República”, segundo la “Monarquía” y en tercer lugar, “el despotismo”

La República puede ser de dos formas: aristocrática o democrática, la Monarquía que tiene como base los títulos u honores logrados por los individuos, y el despotismo que oprime a los ciudadanos y produce en ellos un cierto temor.

Montesquieu después de realizar el estudio de la constitución inglesa y de su respectivo origen histórico concluye que la única forma de eliminar el abuso de poder y de incentivar la libertad individual de las personas es una nación organizada de manera que los poderes del Estado estén contrapesados para que de esta forma el poder en sí pueda detener al propio poder.

La separación de los poderes defendida por Montesquieu consistía en la independencia orgánico-funcional. El sistema aparentaba ser perfecto, empero, la experiencia jurídico-política demostró-y sigue demostrando- que es imposible delimitar de forma absoluta y potestativamente.

El principio de la división tripartita de los poderes del Estado radica en poder lograr que el Estado cumpla con lo que dispone las normas jurídicas vigentes, es decir, cumplir y hacerlas cumplir, porque si esto no ocurre provocaría un grave peligro para las libertades humanas.

## 6.7 El Estado desde el punto de vista de Rousseau

Rousseau en una de sus obras cumbres “*Contrato Social*” a fin de solucionar los problemas entre el estado social y dentro él, la vida política, no permite que se retroceda. Se necesita que la igualdad y el respeto a la libertad de los hombres se recupere. El doctrinario Pacheco expresa que:

“En el Contrato Social, se busca la solución del problema práctico. El señala que aquello que constituía la felicidad primitiva era el goce de la libertad y la igualdad. Lo que interesa es encontrar un modo para restituir al hombre civilizado el goce de los derechos naturales. Con ese propósito recurre a las ideas del Contrato Social, que eran usadas generalmente en su época. Este Contrato Social debe tener un contenido preciso y determinado, encontrar una forma de asociación que defienda y proteja con la fuerza común a la persona y los bienes de cada asociado y por la cual cada uno, uniéndose a todos, no obedezca sino a sí mismo, y permanezca tan libre como antes. El Contrato Social representa esta fórmula ideal de Asociación, en la cual la pertenencia a un cuerpo político no destruye la libertad y demás derechos de los individuos. (Pacheco, 1988, pág. 739)

Sostiene que sólo se podrá lograr mediante una constitución política que esté basada en el contrato Social para asegurar la protección de los derechos y las libertades que los hombres poseen por naturaleza. Es por eso, que el Estado debe salvaguardar ya que por ese motivo se encuentra investido de poder, que debe ser coordinado y devuelto en forma de derechos civiles.

El Contrato Social tiene como conclusión que el Estado debe garantizar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos, porque no debe existir otra cosa que no sea la subordinación del individuo cuando se habla del sometimiento a la ley.

Las nuevas definiciones del Estado, entre las que se encuentra el de Rousseau, están enfocadas en las libertades humanas, la igualdad y la justicia en todos sus niveles.

### **6.7 El Estado según Kant**

Enmanuel Kant, de origen alemán, consideraba que el Estado era una multitud de hombres que conviven de conformidad a las normas jurídicas, que únicamente puede ser considerada como una asociación conforme al contrato social fundado en principios reguladores.

Según describe Pacheco, este pensador promovió el concepto del derecho, basado en la libertad de los hombres como derecho natural, de ahí que el Estado y el Derecho tienen la obligación de respetar los derechos innatos que poseen los hombres:

“Desarrolla en su obra *“Principios metafísicos de la Doctrina del Derecho”*, su concepción del Derecho, para él el Derecho se reduce a regular las acciones externas de los hombres y hacer posible su coexistencia. Define a la libertad; como supremo valor ético. El hombre debe ser respetado en su libertad, no debe ser considerado como cosa, como medio, sino como fin en sí mismo. La libertad es un derecho natural, innato; es más, todos los derechos naturales están comprendidos en el derecho de libertad” (Pacheco, 1988, pág. 739).

Este requisito sólo puede estar formado por el fundamento de que se debe reconocer los derechos individuales, por tal motivo se lo considera como una síntesis de las libertades individuales.

La teoría de la separación de los poderes es considerada, además por este autor, como la función legislativa que solamente sólo puede corresponder a la soberanía popular.

Corresponde solamente al Estado proteger y salvaguardar los derechos y las libertades individuales que no pueden ser restringidos por ningún motivo ni circunstancia por las actividades de los hombres.

### **6.9 La concepción del Estado según Hegel**

Explica Pacheco que Hegel afirma:

“El derecho es la existencia del querer libre, en otras palabras es la existencia externa de la libertad. El querer del hombre es esencialmente libre, es libre en cuanto es querer. Hace un panegírico del Estado, el cual es, para él el grado más alto del espíritu objetivo, es el espíritu que se despierta, mientras que en la naturaleza aparece adormecido, es la manifestación suprema de la libertad. Por encima del Estado, no hay más que lo absoluto.” (Pacheco Citando a Hegel, 1988, p. 739)

Según lo manifestado por este autor, se puede interpretar que lo único que puede superar al Estado es lo máximo, lo supremo. Cada persona tiene un fin, el cual solamente se puede lograr si se une con otros individuos puesto que ese fin supera la esfera perteneciente a sí mismo.

Hegel concibe al Estado como la creación más perfecta, ideal del espíritu y de la libertad porque no existe algo superior al Estado.

El Estado es producto de la manifestación de la realidad del hombre a través de los grandes pueblos, en la que se encuentra el fundamento de la libertad humana.

### **6.10 Concepción de Estado según Carlos Marx**

El Estado y el Derecho constituyen la maquinaria coactiva de la que se vale la clase explotadora para mantener sojuzgada a la clase explotada. Uno y otro representan a los intereses de esa minoría que a través de ellos se transforma de la clase económicamente más poderosa, a la clase políticamente dominante.

Tal es la situación existente en la sociedad capitalista moderna; una clase minoritaria propietaria de los medios de producción, la burguesía, que mantiene explotada a la clase trabajadora mayoritaria, y el proletariado.

El Derecho y el Estado son, por tanto, producto del conflicto de clases. Cuando la clase trabajadora asuma el poder, derroque a la burguesía y la despoje de los medios de producción, transformándolos en propiedad colectiva, desaparecerán las clases y su conflicto, y gradualmente, se extinguirán el Estado y el derecho. En la sociedad comunista del futuro, como consecuencia de la socialización de los medios de producción, el gobierno sobre las personas, es reemplazado por la administración de las cosas y la dirección de los procesos de producción. El Estado no es abolido; se va extinguiendo. (Pacheco, 1988, pág. 740)

Este pensador sostenía que las constituciones de los países no son producto de las creaciones de los pueblos sino que de lo que sucede socialmente en los pueblos, es decir, de las luchas de los ciudadanos contra las autoridades que gobiernan.

Marx creía que la base del Estado podría ser la monarquía prusiana que elimina todo tipo de beneficios a los ciudadanos, es decir, para él solamente el Estado goza de

derechos y privilegios y que tiene la capacidad de solucionar problemas, lo que lo impulsa a accionar políticamente.

Así también, considera al Estado como una estructura política ideal y que constriñe a las clases sociales, sujeta a lo que producen los hombres que condicionan a todo lo que tenga que ver con la existencia política y social con sus determinadas ideologías.

### **6.11 El Estado según Lenin**

Lenin hizo un profundo estudio acerca de lo que es el Estado, puesto que de las definiciones de Marx y Engels agregó cuestiones más relevantes.

Opina Lenin, en palabras de Pacheco que el Estado;

“Es una máquina destinada a la opresión de una clase por otra, a mantener sujeta a ésta última a las clases subordinadas. En la sociedad capitalista el Estado, como también el Derecho es un instrumento de represión que la burguesía emplea contra el proletariado. Cuando este asume el poder, el Estado sigue siendo un instrumento represivo, pero que operado por los proletariados para exterminar a sus explotadores. Conseguido esto y desaparecida la explotación, el Estado, carente de utilidad, se extingue. La sociedad comunista estará basada en la sola fuerza de costumbre. La justicia inmanente al régimen económico colectivista reemplaza al derecho. La Dictadura del proletariado se caracteriza, por tanto, por ser una etapa de transición en el camino a la sociedad sin Estado y sin Derecho. En ella subsisten el Estado y el Derecho en su forma burguesa, pero son utilizados por los trabajadores para reprimir la resistencia de los explotadores. La dictadura del proletariado es, al mismo tiempo, un Estado

democrático en forma nueva y dictatorial en forma nueva contra la burguesía“(Pacheco, 1988, pág. 741).

## **6.12 El Estado según Jellinek**

Georg Jellinek considera que para obtener una definición precisa de lo que es el Estado, debe ser estudiado desde dos ángulos, desde la doctrina general del Derecho Político y desde la concepción jurídica del Estado, para así comprender exactamente en qué consiste. En el primer ángulo el Estado debe ser considerado como un fenómeno esencialmente social en el que debe ser estudiado todo lo que acontece subjetivamente y objetivamente. En el otro ángulo debe ser estudiado desde el punto de vista del Derecho ya que debe comprenderse cuáles son las normas jurídicas que lo definen y que se podría utilizar como base de las instituciones y como sus funciones, es así cómo se relaciona con los verdaderos acontecimientos del Estado que sirven como base del pensamiento jurídico.

Finalmente este autor comprende que el Estado posee capacidad jurídica de oprimir, lo que da lugar al poder, y este poder es lo que hace que el Estado tenga personalidad jurídica.

## **7. El Estado desde el punto de vista de los positivistas y del realismo jurídico**

**7.1 León Duguit.** Duguit, de origen francés hizo más bien un enfoque un poco más real puesto que en su obra “*El Estado*” lo estudia desde el punto de vista de que las autoridades tienen funciones específicas y concretas a fin de garantizar la tutela de los derechos y las garantías de los ciudadanos.

El Estado debe evitar, sobre todo, transgredir los derechos de los ciudadanos, por lo que debe estar muy bien legislado para que puedan ejercer la libertad que posee cada uno de los hombres dentro los límites.

Cada integrante de la sociedad, está obligado a desempeñar sus funciones de la mejor manera en todos los niveles de su vida.

“El Estado no puede hacer nada que limite la actividad del hombre ejercida en vista de este fin, debe proteger todos los actos que tiendan a este objetivo y reprimir y castigar a todos aquellos que le sean contrarios. Si el hombre no es libre más que para desenvolver su individualidad y solamente en la medida en que obra en vista de este fin, no puede hacer nada que conduzca a restringir o suprimir este desenvolvimiento. (Duguit, 2007, págs. 178-181).

Considera indispensable que el estudio sobre el Estado, sea realista a fin de evitar que los datos que ellos generan se encuadren dentro de una teoría específica, puesto que debemos avanzar y no enfocarnos más en cuestiones metafísicas, sino considerar los elementos que hacen al Estado, tales como: 1) la realidad social en concreto; 2) distinguir expresamente quienes son los gobernantes y los gobernados, a fin de establecer que los mismos están sometidos a las leyes; 3) el deber de cumplir con las leyes; 4) a respetar el orden jurídico y normativo; 5) emplear la fuerza cuando la ley lo permite y dentro de los límites normativos, 6) y las funciones públicas a fin de garantizar que los ciudadanos podrán acceder a los servicios públicos básicos.

Concluye que el Estado es más bien un centro de imputación puesto que es un ente ideal que puede aplicar las leyes tanto a las autoridades de un país determinado como a sus ciudadanos, quienes están sometidos al mismo cuerpo normativo que regula

la convivencia social y destaca que los servicios públicos constituyen el origen y fin del Estado.

Este autor deja de lado lo abstracto para definir al Estado y se enfoca en que el mismo es producto de la realidad social, sin embargo, al hablar de gobernantes y gobernados vuelve a lo mismo, es decir, a lo abstracto.

**7.2 *El Estado según Maurice Hauriou.*** Según este profesor francés el Estado se debe enfocar sobre todo en garantizar la defensa de la vida y la libertad de las personas.

**7.3 *El Estado según Kelsen.*** Afirmaba Hans Kelsen, el gran maestro, oriundo de Praga Imperio Austro Húngaro, que el Estado es creación del Derecho, por lo tanto, no debe hablarse de las dos palabras separadamente, puesto que esta definición nos lleva a comprender que el primer sujeto de Derecho es el propio Estado y que en base al principio de igualdad también está sometido a las leyes como todos los particulares.

## **8. Forma jurídica y forma del Estado**

Hans Kelsen expone acerca de la forma jurídica y la forma del Estado que:

“El punto central de los problemas de una dinámica jurídica se encuentra en la interrogante que surgen acerca de los diferentes métodos de producción de derecho, o por las formas del derecho. Si se pone en mira aquellas normas jurídicas que configuran la parte principal de un orden jurídico, a saber: las que enlazan una sanción como acto coactivo a una determinada conducta humana, si se reconoce que un hombre se encuentra jurídicamente obligado a una determinada conducta en cuanto a la conducta contraria que ha sido convertida en condición de una sanción, pueden distinguirse dos tipos de normas jurídicas que estatuyen tales obligaciones jurídicas: aquellas en cuya producción el

hombre obligado participa, y aquellas que aparecen sin su participación. El principio que se encuentra en la base de esta distinción, es el de la libertad en el sentido de autodeterminación. La cuestión decisiva, desde el punto de vista del hombre sujeto a norma, es la obligación que se produce con su voluntad, o sin ella y eventualmente, incluso, contra su voluntad, se trata de la distinción que habitualmente se designa como oposición entre autonomía y heteronomía, y que la teoría del derecho suele establecer en lo esencial en el terreno de los derechos estatales. Aquí aparece como una diferencia entre democracia y autocracia, o entre república y monarquía, permitiendo así la división corriente de las formas del Estado. Sólo aquello que se concibe como la forma del Estado no es más que un caso especial de la forma del Derecho en general. Se trata de la forma del derecho, es decir, del método de producción del derecho en el grado superior del orden jurídico, en el terreno de la construcción. Con el concepto de forma de Estado se designa el método de producción de normas generales regulado por la Constitución. Si se entiende por forma del Estado solo la constitución, en cuanto a la forma de legislar, es decir, de producción de normas jurídicas generales, identificándose así, en ese concepto de forma de Estado, al Estado con la constitución como la forma de producción de normas jurídicas generales, se continúa solamente con la representación usual del derecho, sin advertir que también la individualización de las normas jurídicas generales, el tránsito de la norma jurídica general a la individual, tiene que encontrarse en el marco del orden jurídico. La identificación de la forma del Estado con la Constitución, corresponde plenamente al prejuicio de un derecho encerrado en la ley. El problema de la forma estatal, como cuestión referente al método de producción del derecho, no se da solamente en el grado constitucional, sino en todos los

niveles de producción de derecho, y en especial, en los diversos casos de instauración de normas individuales: acto administrativo, sentencia judicial o negocio jurídico. (Kelsen, 1993, págs. 285-286)

## **9. El dualismo tradicional entre Estado y Derecho**

La teoría del dualismo entre el Estado y el Derecho se refiere más bien a que el Estado tiene dos puntos que se relacionan, por un lado se afirma que el Estado es anterior al Derecho lo que hace que se quiera separar del concepto de Derecho y por otro, que el Estado termina sometiéndose al cumplimiento de las normas jurídicas lo que evita que caigamos en reiteradas contradicciones. Es decir, el Estado es quien debe hacer cumplir, pero también es quien debe dar cumplimiento a lo que las leyes establecen.

## **10. La identidad del Estado con el Derecho**

El Estado muchas veces es considerado como una comunidad social que sólo puede erigirse por medio de un orden jurídico, que solamente puede tener carácter coactivo, que tiene la misma validez para todos los ciudadanos y que la conducta de los mismos sólo puede estar sometido a ese orden jurídico. La validez del orden jurídico de un Estado depende especialmente de la población que forma parte de él.

## **11. Estado de Derecho**

El Secretario de las Naciones Unidas, en su informe general del 2003, pág. 5 afirma que el Estado de Derecho “Es un principio de gobernanza en el que todas las personas, instituciones y entidades, públicas y privadas, incluido el propio Estado, están sometidas a leyes que se promulgan públicamente, se hacen cumplir por igual y se aplican con independencia, además de ser compatibles con las normas y los principios internacionales de derechos humanos”.

## **12. Características del Estado de Derecho:**

### **12.1 Imperio de la ley**

Significa que siempre se debe respetar la ley, es decir, se debe actuar conforme a lo expresamente autorizado. La ley es el fundamento y el pilar de las actuaciones de los órganos estatales, evitando así la arbitrariedad en la que pueden incurrir los que ejercen el poder.

### **12.2 División de poderes**

Para evitar la concentración de poder se procedió a la división de poderes, que son tres: Poder Legislativo que es el encargado crear las leyes, el Judicial de aplicar a situaciones concretas y por último el Ejecutivo de ejecutar las medidas.

El Art. 3 de la Constitución Nacional dispone que: "El gobierno paraguayo es ejercido por los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial en un sistema de separación, equilibrio, coordinación y recíproco control". Los arts. 182, 247 y 226 de la Constitución Nacional asignan las funciones básicas más arriba descritas a cada uno de estos órganos.

### **12.3 Monopolio de la fuerza**

En un Estado de debe existir normas que se refieran a la competencia de las distintas autoridades públicas que deben aprobar las que traten sobre conducta y mediante la cual se ejercerá la fuerza de conforme a ellas.

### **12.4 Responsabilidad del estado y los funcionarios**

El Estado debe responder por los actos ilegítimos de gobierno también por la antijuridicidad del obrar estatal y la causación de un daño por actos culpables corresponde su resarcimiento, sin espacio a excepciones basadas en la idea de soberanía, como equivalencia de un poder omnímodo, absoluto e infalible.

### **12.5 Seguridad jurídica**

Se refiere a la confianza que la ciudadanía deposita en el funcionamiento de los ordenamientos jurídicos que tiene como fundamento los actos de gobierno.

Ésta se refiere a que debe ser eficaz, pública, general y estable.

La eficacia se refiere a que tanto los gobernantes y gobernados deben comprender los mandamientos, las prohibiciones y las permisiones establecidas en las leyes, es decir, deben ser claras.

La publicidad se refiere a que los ciudadanos deben conocer los contenidos establecidos en los distintos cuerpos normativos

General significa que la ley debe consagrar la igualdad ante las leyes de todos los ciudadanos.

La irretroactividad que no es posible exigir su cumplimiento antes de su publicación y promulgación.

La estabilidad mediante la cual se debe generar plena confianza en las leyes y en las instituciones.

El Estado de Derecho se refiere esencialmente a que todos los ciudadanos tengan las mismas posibilidades de participar en la formulación de las leyes, las que posteriormente serán impuestas tanto a gobernantes como a gobernados en igualdad de condiciones, sin que ninguno de los dos goce de ciertos privilegios, debe ser igual para todos, siendo este el principal fundamento del Estado hoy en día, dejando de lado lo que antes conocíamos como estado de policía.

El Estado de Derecho, en síntesis, tiene como base la razón, la justicia que busca que todos los ciudadanos tengan los mismos derechos sin ningún tipo de discriminación, respetando la dignidad de cada ser humano y la seguridad jurídica con el objetivo de mejorar las condiciones de vida y que los ciudadanos tengan la certeza de que van a poder participar en las decisiones y sobre todo que la justicia garantizará la equidad económica.

El desarrollo del Estado de Derecho se relaciona actualmente con los tratados internacionales, los organismos mundiales, regionales y fundamentalmente con los derechos humanos, que los Estados están obligados a respetar.

En América cuenta con el respaldo de la Convención Americana de los Derechos Humanos mediante el cual se creó el Tribunal Supranacional que motiva a través del Pacto de San José Rica de producir un derecho común en materia de derechos humanos para la vigencia del Estado de Derecho.

Los Estados que forman parte de esta Convención se encuentran obligados a respetar y a adecuar sus legislaciones de conformidad a los principios del Estado de Derecho y el respeto a los derechos humanos.

Para consolidación del Estado de Derecho se requiere que exista acatamiento por parte de los estados de las normas contenidas en los tratados y en las respectivas sentencias que dictan los tribunales.

### **13. El Estado en la Constitución Nacional de 1992.**

La Constitución de la República señala que:

“La República del Paraguay es para siempre libre e independiente, se constituye en estado social de Derecho, unitario, indivisible y descentralizado en la forma que establecen esta Constitución y las leyes. La República del Paraguay adopta para su gobierno la democracia representativa, participativa y pluralista, fundada en el reconocimiento de la dignidad humana” (C.N., 1992, art. 1).

En la Constitución de la República del Paraguay de 1992 se estableció un Poder Judicial independiente, con el fin principal de administrar justicia en forma oportuna, precautelando los derechos de los justiciables, resolviendo los conflictos jurídicos con los siguientes valores: transparencia, eficiencia, calidad, igualdad, ética, respeto a los derechos humanos y honestidad, restaurando así la paz social en el país

El Poder Judicial tiene el deber de administrar una justicia que sea accesible para todos los ciudadanos y que la misma sea de calidad ofreciendo un mejor servicio.

Con el sistema de justicia se relacionan la protección de varios derechos humanos como son los sociales, económicos y políticos y las garantías establecidas no solo en la Constitución sino que también en los tratados y convenciones internacionales

ratificados y promulgados por el Paraguay, es por eso que en los procesos judiciales los magistrados deben ser terceros imparciales para que al momento de decidir los casos lo hagan según su leal entender y saber de las normas jurídicas.

En nuestro país, se encuentran ratificados tratados y convenciones con el objetivo principal de defender la independencia judicial a través de los mecanismos consagrados, garantizando los principios fundamentales como la idoneidad, la imparcialidad de los magistrados, y sobre todo la igualdad que debe existir entre todos los ciudadanos para lograr lo que todos los países del mundo desean: un sistema de justicia realmente eficaz y accesible para todos.

#### **14. Sistema tripartito de poderes**

El principal precursor de la división de los poderes del Estado fue el filósofo francés Charles Louis de Secondat, señor de la Brède y barón de Montesquieu, quien se destacó por hablar de la teoría de la separación de los poderes al estudiar un problema muy importante para la libertad: el poder político. Al plantearse el problema, al ser un hombre tan sabio encontró lo que podría ser ya una solución: limitar el poder sin invalidar su función como expresión y garante de la libertad de los ciudadanos. Este es el inconveniente que pretende resolver Montesquieu en la descripción de la Constitución inglesa, al distribuir jurídicamente y socialmente las funciones del Estado.

En la sociedad inglesa se destacan tres estamentos: el Poder Ejecutivo se le atribuye al Monarca que podrá utilizar los mecanismos que la Constitución le ofrece, tal como el derecho a veto. El Poder Legislativo se encargará de dos cámaras conformada por representantes de las clases sociales: nobles y pueblo, quienes actuarán como diques en dos formas: i) como garantes de la distribución jurídica y; ii) representantes de las clases, y así se permitirá que cada estamento participe en la elaboración de leyes y se

evitará que se dicte leyes que ignoren las aspiraciones que tienen los distintos grupos sociales. Por último el Poder Judicial dividido en dos para el juzgamiento: i) las causas que involucren a miembros del pueblo se le asignará a los tribunales ordinarios y ii) las causas que involucren a los nobles a de los lores.

Mediante esta teoría, expresaba que en cada estado hay tres clases de poderes, el ejecutivo encargado de dar cumplimiento a la voluntad popular, el judicial que tiene la función de juzgar los delitos y las diferencias que se presentan entre los particulares y el legislativo que representa la voluntad popular por medio de las leyes. Esta conformación, según él, era la más adecuada puesto que así el Estado iba a lograr lo que establecía en sus políticas de gobierno ya que cada poder tendría una función concreta.

Este sistema permite que los poderes del estado se controlen recíprocamente en sus gestiones, podemos citar por ejemplo, el ejecutivo y el legislativo: mediante el veto a las leyes y la examinación de acciones de los ministros que forman parte del gabinete, si su actuar no se encuentra ajustada a derecho.

Posteriormente, podríamos decir que la teoría sustentada por el Barón de Montesquieu fue aceptada en varios países del mundo, la cual fue introducida en varias constituciones, como ser la nuestra.

La independencia judicial es la garantía de proyección funcional para que los que imparten justicia lo hagan de manera racional, libre de alguna intromisión indebida por agentes externos y por cualquier otro medio.

Resulta fundamental, en un estado de derecho jurídicamente equilibrado exista una separación efectiva de los poderes, con los controles necesarios y que la relación entre ellos sea armónica para el buen desarrollo del país.

La independencia judicial tiene relación con que los administradores de justicia se encuentran sometidos exclusivamente a lo que dispone expresamente la ley que busca proteger a los jueces y a las partes a fin de precautelar la imparcialidad en la actuación jurisdiccional, en razón de que los mismos son garantes de los derechos e intereses de las personas.

A lo largo de la historia fue evolucionando puesto que antes era impartida únicamente por el Rey, por el noble o por el funcionario a su servicio, luego a partir de la revolución francesa fue ejercida por la burguesía a través de la asamblea y de las leyes.

Es por eso, que a partir de ahí surgió la idea de que se debía tomar precauciones a fin de proteger al poder judicial y que la independencia judicial en el siglo XIX y gran parte del s. XX no pasa de ser una mera declaración de ideología a través del estatuto personal del juez.

El Art. 16 de la Declaración francesa de 1789 dice: “Toda sociedad en la que la garantía de los derechos no esté asegurada ni la separación de poderes establecida, no tiene Constitución”, a partir de allí aparece en todos los Estatutos y Constituciones europeas.

En nuestra constitución de 1992, se encuentra prevista la separación de los poderes del estado, independientes pero que se interrelacionan y se equilibran recíprocamente.

## **15. Independencia Judicial**

La Independencia del Poder Judicial se encuentra regulada en la parte II del Capítulo II del Poder Judicial, Art. 248 ya que dispone que se encuentra garantizada y

que en ningún caso ningún miembro de otro poder, ni otros funcionarios pueden atribuirse atribuciones judiciales, ni revivir procesos fenecidos ni paralizar los existentes ni intervenir en ningún modo en los juicios ya que provocaría una nulidad insanable. Los que atentasen contra la independencia judicial y la de sus magistrados pueden quedar hasta inhabilitados para ejercer función pública alguna por el periodo de 5 años consecutivos, además pueden sufrir otro tipo de penas que fije la ley.

De conformidad con el Art. citado se encuentra garantizada la independencia del Poder Judicial y la protección de los servidores públicos que actúan como órgano juzgador decidiendo actos contenciosos que sean sometidos a su conocimiento.

Así también, tal como prescribe la Constitución, todo aquel que llegare a tener conocimiento de una violación a la independencia judicial o de una actuación que atentare contra ésta, sus órganos o de las personas que integran tiene del deber de denunciar.

La independencia judicial no solamente es reconocida en cuerpos normativos internos de los países, sino que también el principio ha tenido sustento en la normativa internacional, tales como ejemplo, en la Declaración Universal de los Derechos del hombre que dice: “Toda persona tiene derecho en plenitud de igualdad a que su causa sea escuchada equitativa y públicamente por un tribunal independiente e imparcial”, prescripción que se repite en el Art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el Art. 6 del Convenio Europeo de los Derechos del Hombre. A nivel americano tenemos que la Convención americana de derechos humanos de 1969 (Pacto de San José de Costa Rica dispone en su Art. 8 de las garantías judiciales que: “Las personas tienen derecho a ser oídas, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con

anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

Se debe destacar que hasta en la Cumbre iberoamericana celebrada en el mes de abril de 2018, en la ciudad de San Francisco de Quito, las presidentas y los presidentes de las Cortes y Tribunales Supremos y Nacionales, y de los Consejos de la Magistratura que conforman la Cumbre Judicial Iberoamericana, proclamaron sobre la Independencia Judicial, cuanto sigue : “El interés del juzgador debe estar centrado y determinado por el respeto al ordenamiento jurídico; no es posible pueda obtener beneficio personal o institucional alguno. La imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad”. El juez debe actuar sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta, sino única y exclusivamente conforme a —y movido por— el Derecho” (Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Aritz Barbera y otros vs. Venezuela. Sentencia 05.08.2008, párrafo 56 y Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Barreto Leiva vs. Venezuela, Sentencia de 17.11.2009, párrafo 98).

Al decir de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos el ejercicio autónomo de la función judicial debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, en relación con el Poder Judicial como sistema, como en su vertiente individual, es decir, en relación con la persona de la jueza o el juez específico. El fin principal de la protección se basa en impedir que el sistema judicial, en general, y sus integrantes, en particular, sean sometidos a posibles restricciones indebidas en el

ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial. De esta forma, existe una directa relación entre la dimensión institucional de la independencia judicial y el derecho de las juezas y los jueces a acceder y permanecer en sus cargos en condiciones generales de igualdad. La Corte ha señalado que de la independencia judicial se derivan las siguientes garantías en torno a la función de las autoridades judiciales: (i) proceso de nombramiento adecuado; (ii) estabilidad e inamovilidad en el cargo, y (iii) protección contra presiones externas.

El rol que desempeñan las juezas y los jueces en una democracia es muy importante, puesto que son los garantes de los derechos humanos, lo que exige que sea reconocida y salvaguardada su independencia, especialmente con relación a los demás poderes que forman parte del Estado, puesto que si no se protege en forma se podría obstaculizar su labor al punto de hacer imposible su buen desempeño.

La Asamblea General de las Naciones Unidas ha declarado que “la independencia del sistema judicial, junto con su imparcialidad e integridad, es un requisito previo esencial para apoyar el Estado de derecho”.

En 2002, la entonces Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas identificó, entre los elementos “esenciales de la democracia”, el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y la independencia del poder judicial.

Asimismo, ha afirmado que la independencia del sistema judicial “es un requisito indispensable para proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, promover el Estado de derecho y la democracia”.

En igual sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha afirmado que “La independencia judicial es uno de los valores más importantes que sostienen el funcionamiento eficaz de las democracias”.

El entonces Relator especial de Naciones Unidas sobre la independencia de los magistrados y abogados afirmó que “En toda sociedad democrática, el juez actúa como guardián de los derechos y libertades fundamentales. Los jueces y los tribunales garantizan en efecto la protección judicial de los derechos humanos, el ejercicio del derecho de recurso, la lucha contra la impunidad y el derecho a la reparación”.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha afirmado que “La misión del poder judicial en un estado democrático es garantizar la existencia misma del Estado de derecho”. En tal sentido, dicho Tribunal ha indicado que en una sociedad democrática los tribunales deben permanecer libres de cualquier presión política. Ante ello, su jurisprudencia ha reiterado de manera constante que la independencia judicial exige, necesariamente, que se garantice la inamovilidad de las autoridades judiciales y que estas cuenten con “salvaguardas contra presiones externas”, lo que hace necesario considerar “el modo de designación y duración del mandato” de tales autoridades.

## Conclusión

La independencia judicial es una condición necesaria para garantizar la imparcialidad del juez. Un juez independiente supone un límite eficaz al modo en que se desempeñan las funciones públicas y, en definitiva, al poder. La magistratura ya no está aislada de su entorno político, el juez desempeña un papel fundamental en los regímenes democráticos, lo que implica inevitablemente la aparición de tensiones con el sistema político.” En suma, el concepto de independencia debe orientarse en dos direcciones o caminos opuestos: *ad intra*, la que se predica de los miembros de la judicatura a la hora de resolver un proceso concreto; y *ad extra*, frente a las intromisiones y agresiones de los otros dos poderes. La independencia del juez respecto a las partes en conflicto, se vincula a la neutralidad e imparcialidad que ha de ostentar la persona que, en su condición de árbitro o mediador, ha de resolver el conflicto entre dos partes en liza.

Con relación a los otros poderes del estado, se debe garantizar que el poder judicial no se vea comprometido.

A parte de garantizar la independencia del poder judicial también se debe garantizar que los propios magistrados puedan tener la certeza de que sus derechos tales como la inamovilidad, como el derecho a la carrera judicial y sobre todo, la libertad que tienen de ajustar sus resoluciones a lo que dispone expresamente la Constitución y las leyes, serán respetados y que no van a ser víctimas de ningún tipo de injerencia política por parte de las autoridades públicas al tener conocimiento de sus pronunciamientos, si estos fueran contrarios a sus intereses.

La independencia judicial es un tema de larga data, ya que se debate desde hace bastante tiempo por los inconvenientes que se presentan a diario ya que los que tienen el deber de impartir justicia muchas veces se sienten privados de decidir o resolver en los casos contenciosos como realmente dispone la Constitución y la ley porque fuerzas exteriores a ellos buscan influir en sus decisiones judiciales.

No caben dudas, de que el Poder Judicial debe gozar de independencia, lo cual resulta necesario y vital en un Estado Social de Derecho porque su buen funcionamiento es elemento indispensable para la verificación de su existencia y vigencia, ya que evidencia la eficacia del sistema estatal en cuanto a la protección de los derechos y a las garantías que los ciudadanos deben poseer y también se puede constatar si las instituciones son respetadas o no.

Debemos recordar que el Poder Judicial se encuentra conformado de órganos de carácter público que poseen jurisdicción y competencia para conocer, entender y resolver las cuestiones litigiosas y capacidad de interpretar y aplicar el derecho por medio de resoluciones que tengan autoridad de cosa juzgada por lo que debe ser libre de todo tipo de entrometimiento de otros poderes del Estado o de políticos o de poderes extra políticos, debe ser neutral en cuanto a la concreción y privación de derechos.

Al hablar de la independencia judicial debemos mencionar también que no solamente se debe tener en cuenta lo anteriormente citado sino que se debe trabajar asimismo en los mecanismos de selección de magistrados, entiéndase jueces, fiscales, defensores y ministros de la CSJ, de reconocida honorabilidad e idóneos, a fin de que los mismos no se encuentren subordinados a los procesos que degradan y que anticipadamente los sujetan a la política y terminan así expuestos a las posibles

influencias que luego perjudican la buena imagen del Poder Judicial y afectan circunstanciadamente el buen funcionamiento.

Forma parte de la independencia judicial que los magistrados, jueces, fiscales y defensores sean removidos o sustituidos por la violación manifiesta de su competencia o la comisión de actos delictivos mediante los procedimientos previstos en las leyes y no de manera arbitraria. Además está decir que el Poder Judicial no puede ser visto como un poder complaciente o “solidario”, ya que esta circunstancia, es la que corrompe la base institucional y resiente la credibilidad y confianza pública.

Se debe actuar en el marco de legalidad y de constitucionalidad, para lograr los objetivos y poder contribuir a que el sistema de justicia en un estado de derecho sea realmente eficaz y accesible para todos los ciudadanos ya que en la actualidad el sistema de justicia recibe muchas críticas, entre ellas las referidas a la credibilidad y a la transparencia.

Forma parte de las garantías de independencia, que los magistrados cuenten con inmunidades, la cuales se encuentran establecidas claramente en la Constitución para que justamente no sean presionados e intervengan en el pronunciamiento o juzgamiento. Es decir, no deben ser sometidos a juicio o perturbados por las opiniones vertidas en sus resoluciones judiciales, excepto cuando exista un manifiesto desvío de poder o legalidad.

Cabe reforzar el argumento de que un elemento indispensable de la independencia judicial es que los jueces cuenten con estabilidad porque para ser miembro del Poder Judicial, se necesita de una absoluta convicción de que su conducta y el modo de ejercer su función es pilar de un poder del Estado.

El poder Judicial no debe ser prisionero de ningún poder del Estado ni tampoco de ninguna manera de algún órgano extra poder, ya que su independencia es la garantía de la cual debe gozar un Estado de Derecho, es un factor fundamental para el sistema republicano en el que deben ser respetados los derechos, las libertades personales y otros derechos fundamentales, consagrados no solamente en la Constitución de la República sino que también en cuerpos normativos internacionales.

La separación e independencia de los Poderes del Estado, constituye el principio fundamental sobre el cual descansa el sistema republicano, y el ejercicio de las funciones dentro del Estado de derecho, lo cual significa un procedimiento *–secundum legem-* a fin de evitar extralimitaciones, abuso o desviación de poder, que conduce inevitablemente a la arbitrariedad.

El sistema jurídico debe garantizar, el funcionamiento imparcial e independiente del Poder Judicial, estableciendo severas sanciones para aquellos que violentan tal independencia, tratando de desnaturalizar el ejercicio de la magistratura, donde se altera los requisitos esenciales para la validez de todo juzgamiento, que son la competencia, la imparcialidad y la independencia.

Finalmente, el Poder Judicial debe ser el garante de la libertad y de los derechos de los ciudadanos, frente al avasallamiento por parte de los otros poderes del Estado y por parte de cualquier ilicitud proveniente de los ciudadanos.

## Bibliografía

### Libros

Aristóteles. (1993). *Política*. Atalaya, Barcelona.

Benítez, A. (1999). *Derecho Romano*. Ediciones y Arte S.R.L, Asunción.

Del Vecchio, G. (1956). *Teoría del Estado*. Bosch, Barcelona.

Duguit, L. (2007). *Las transformaciones del Derecho público y el privado*. Comares, Granada.

Kelsen, H. (s.f.). *¿Qué es justicia?* Industria Gráfica S.A, Madrid.

Kelsen, H. (1993). *Teoría Pura del Derecho*. Porrúa S.A, México.

Maquiavelo, N. (1999). *El Príncipe*. (Á. Cardona, Trad.) Barcelona.

Pacheco, M. (1988). *Teoría del Derecho (Tercera ed.)*. Editorial Jurídica, Santiago.

Ríos Avalos, B. *Independencia de los Poderes del Estado: Principios y Realidades*. La ley, Asunción.

### Páginas web

Girolabs (2021). Estado de Derecho en Paraguay. Observatorio del Estado de Derecho en Paraguay. Recuperado el 06 de julio de 2022 de <https://observaestadodederecho.desarrollo.edu.py/estado-de-derecho/>

Naciones Unidas. ¿Qué es el Estado de Derecho? La ONU y el Estado de Derecho. Recuperado el 08 de junio de 2022 de <https://www.un.org/ruleoflaw/es/what-is-the-rule-of-law/>

Ruiz Díaz Labrano, R. *El Estado De Derecho. Algunos Elementos y condicionamiento para su efectiva vigencia*. Recuperado el 08 de julio de 2022 de [https://www.tprmercosur.org/es/docum/biblio/Ruiz\\_Diaz\\_Labrano\\_El\\_Estado\\_de\\_Derecho.pdf](https://www.tprmercosur.org/es/docum/biblio/Ruiz_Diaz_Labrano_El_Estado_de_Derecho.pdf)

### Jurisprudencias

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela. Sentencia 05 de agosto de 2008

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. Sentencia de 17 de noviembre de 2009.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ríos Avalos y otro. Vs. Paraguay. Sentencia de 19 de agosto de 2021.

### **Cuerpos normativos**

Constitución de la República del Paraguay 1992

### **¿Qué es el Estado de Derecho?**

Pacto Internacional de derechos civiles y políticos de 1976

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789

Convención americana de derechos humanos de 1969